

Cuarta.—En cada establecimiento en que se expendan placas de matrícula se llevará, además del libro-registro un fichero, ordenado por número de placa de matrícula, en el que se refleje el número de libro-registro y folio en que están inscritos los datos referentes a cada juego de placas de matrícula que han sido expedidas.

Quinta.—Los datos obrantes en los libros-registro deberán ser facilitados a los funcionarios del Cuerpo General de Policía, Policía Armada o Guardia Civil que lo soliciten, quienes deberán poner en conocimiento de las Jefaturas de Tráfico cuantas infracciones observen o de las que tengan conocimiento o sospecha.

Sexta.—Deberán cumplirse las obligaciones establecidas en el Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, siempre que se expenda cualquier placa de matrícula, a excepción de las de prueba (bermellón) o transporte (azules), que serán selladas por la Jefatura de Tráfico, conforme a lo establecido en la Orden de 24 de septiembre de 1971.

Séptima.—Con objeto de disponer de un censo nacional de establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula, cada Jefatura de Tráfico confeccionará, a la mayor brevedad, para su remisión a la Dirección General de Tráfico, una relación de los establecimientos dedicados y radicados en la respectiva provincia a la venta de placas de matrícula, en el que constarán los siguientes datos:

- Razón social del establecimiento.
- Domicilio.
- Titular o representante social.
- Cualquier otro que se estime de interés.

Deberán, igualmente, comunicar a la Dirección General de Tráfico cualquier variación que se produzca de los datos facilitados.

Octava.—La tasa a percibir por el diligenciado del libro de registro de placas será la correspondiente al apartado 27 del concepto III, «Otras tasas», de las Tarifas de tasas a percibir por la Jefatura Central de Tráfico y su Organización provincial, aprobadas por Decreto 132/1960, de 4 de febrero.

Novena.—En las inspecciones que realicen las Jefaturas de Tráfico se levantará acta, en la que se hará constar el resultado de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, en relación con las placas de matrícula, de la que se entregará copia al encargado del establecimiento o persona que le sustituya. El acta de inspección, o la denuncia formulada por las Autoridades policiales competentes, servirá para la iniciación del procedimiento, que se tramitará por la Jefatura de Tráfico correspondiente a la ubicación del establecimiento en el que se hayan cometido las supuestas infracciones, y se desarrollará conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décima.—Para la propuesta de resolución sancionadora, cuando proceda, se seguirá, como norma general, y sin perjuicio de aquellos casos en que por la gravedad de los hechos deba sancionarse con mayor rigor, el siguiente criterio:

	Pesetas
Expedición de placas de matrícula sin haber obtenido de la Jefatura de Tráfico el correspondiente libro de registro o, habiendo agotado el que le fue entregado, no haber solicitado otro	5.000
No utilización del libro de registro oficial, teniéndolo ...	5.000
Omisión de algunos asientos en el libro de registro ...	2.500
Omisión de datos en los asientos practicados	1.000
Expedición de placas de matrícula sin exigir la presentación del permiso de circulación o sin que se identifique el comprador	5.000
No hacer constar en la parte posterior de la placa de matrícula, de forma legible e indeleble, el nombre o la razón social y el domicilio del establecimiento expedidor	5.000

Siempre que no haya transcurrido un plazo superior a dos años entre el día siguiente a aquel en que se quedó extinguida la sanción y el de incoación del nuevo expediente sancionador:

— La segunda infracción se castigará con el duplo de la multa que, por su naturaleza, le hubiera correspondido.

— Las infracciones posteriores, cualesquiera que éstas sean, se considerarán causa suficiente para sancionar en cuantía mayor, fijada prudencialmente en atención a las circunstancias que concurran.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 9 de mayo de 1977.

MARTIN VILLA

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil e Ilmos. Sres. Directores generales de Tráfico y Seguridad:

12031

ORDEN de 12 de mayo de 1977 por la que se modifica el plazo de celebración de elecciones en los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras, previsto en la Orden de 1 de abril de 1977.

Publicada la Orden de 1 de abril pasado por la que se promueve la elección de órganos comunes y representativos del conjunto de los profesionales Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras, encargados de la elaboración de los proyectos de Estatutos por los que ha de regirse en el futuro la organización colegial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se considera oportuno ampliar el plazo previsto en la citada Orden, con objeto de facilitar, en aquellos casos en que la convocatoria ha debido ser realizada por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, los trámites y gestiones a realizar para hacer posible la plena participación de todos los profesionales colegiados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las elecciones a que se refiere el número 3.º, c) de la Orden de 1 de abril de 1977, cuando tengan que ser convocadas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en cumplimiento de lo previsto en el apartado b) del mismo número, deberán ajustarse a los siguientes plazos:

- a) Antes del 4 de junio deberán estar confeccionadas y expuestas las listas refundidas de colegiados.
- A tal efecto, los órganos colegiales deberán facilitar a las Jefaturas Provinciales de Sanidad las relaciones de los inscritos en las mismas.
- b) La presentación de candidaturas podrá realizarse hasta el próximo 18 de junio.
- c) La celebración de las elecciones se llevará a cabo en el día o días que previamente se señale, entre el 20 y el 28 de junio.

Segundo.—Cuando las elecciones hayan sido convocadas por la Junta Provisional conjunta de Ayudantes Técnicos Sanitarios, tendrán lugar en la fecha o fechas indicadas en la convocatoria, a menos que, con el conocimiento del Jefe provincial de Sanidad y con la adecuada publicidad, acuerden ajustarse a los plazos indicados en esta Orden.

Madrid, 12 de mayo de 1977.

MARTIN VILLA

12032

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de febrero de 1977 sobre Normas Higiénico-Sanitarias para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de febrero de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 10 de marzo de 1977, páginas 5563 a 5565, se indica a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, apartado sexto, punto u), el cuadro de características bacteriológicas debe quedar redactado de la siguiente forma: